



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA YANACOCCHA S.R.L.  
**UNIDAD MINERA** : CHAUPILOMA SUR  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CAJAMARCA, LA ENCAÑADA Y  
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO  
DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL  
INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE RESIDUOS  
SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 17 de setiembre del 2014

**SUMILLA:**

**I. Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:**

- (i) **No evitar o impedir la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No evitar o impedir la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No evitar o impedir la fuga de las bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro fuera de su punto de acopio, conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **Almacenar residuos sólidos de manera inadecuada en la zona del Tajo Cerro Negro, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**II. Asimismo, se ordena como medidas correctivas que Minera Yanacocha S.R.L. cumpla con lo siguiente:**

- (i) **Sobre la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill:**
  - **Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para el retiro del mineral depositado sobre el suelo natural y su almacenamiento en un área debidamente**





**acondicionada, o su envío al proceso; así como las acciones adoptadas para la remediación del suelo natural por donde ha discurrido el agua de limpieza del piso del túnel de la faja transportadora de la planta Gold Mill.**

**Plazo de cumplimiento: diez (10) días hábiles.**

**(ii) Sobre la acumulación de aguas ácidas en la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte:**

- **Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para la construcción de un sistema de captación y conducción impermeabilizada para el traslado de aguas ácidas ubicadas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte hacia las pozas de colección para su posterior tratamiento, a fin de evitar impactos adversos de la calidad del agua subterránea.**

**Plazo de cumplimiento: diez (10) días hábiles.**

**III. Del mismo modo, en aplicación del numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas adicionales, toda vez que se ha constatado que Minera Yanacocha S.R.L. cumplió con subsanar las infracciones relacionadas a la presencia de bolas de acero fuera de su punto de acopio y al almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la zona del Tajo Cerro Negro. Cabe precisar que si dichas conductas adquieren firmeza, serán tomadas en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.**

**IV. De otro lado, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Yanacocha S.R.L. en el extremo referido al exceso del Nivel Máximo Permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, establecido en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, en el punto de control STP37-2, correspondiente al efluente doméstico de la planta de tratamiento de aguas servidas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial. Lo anterior, debido a que el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. no se encontraba acreditado para realizar el análisis del citado parámetro.**



**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 21 de noviembre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó la supervisión regular de las instalaciones de la unidad minera “Chaupiloma Sur” (en adelante, la Supervisión Regular 2012) de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 269-2013-OEFA/DS del 4 de setiembre del 2013<sup>1</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA informó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) sobre los resultados de la Supervisión Regular 2012, detallados en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2013 (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 861-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2013<sup>3</sup>, notificada el 27 de setiembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se dispuso mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
2	Existe acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT
3	Presencia de bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sub-numeral 7.2.16 del numeral 7.2 del rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3000 UIT
4	Los residuos sólidos de las zonas del Tajo Cerro Negro se encuentran almacenados de forma inadecuada.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sub-numeral 7.2.1 del numeral 7.2 del rubro 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y	Hasta 3000 UIT



<sup>1</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 8 al 15, y en soporte magnético (CD) obrante en folio 16 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 17 al 22 del expediente.



			Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
5	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control STP37-2, excede los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Sub-numeral 6.2.3 del numeral 6.2 del rubro 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10000 UIT

4. El 22 de octubre de 2013 Yanacocha presentó sus descargos<sup>4</sup> a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No evitar o impedir la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar, en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill

- (i) De acuerdo al Informe de Levantamiento de Observaciones, después de la supervisión se realizó una limpieza en la zona observada y se dispuso la instalación de una bomba de sumidero, a fin de evitar que el mineral se esparza sobre el suelo.
- (ii) La imputación formulada desconoce el proceso de producción de la Planta Gold Mill. El proceso se inicia con el chancado del mineral, que cae sobre una faja instalada dentro de un túnel. En esta etapa del proceso se genera polvo, el cual es controlado mediante un extractor ubicado al final del túnel.
- (iii) Los remanentes del polvo que caen al piso son limpiados con agua tratada, encontrándose al final del túnel el sumidero que capta dichas aguas y las devuelve al sistema. En caso fallara el bombeo del sumidero, las aguas se dirigirán a las cunetas del acceso, llegando así a un sedimentador, que recibe mantenimiento periódico y cuyo sedimento es acumulado en un depósito de desmonte.
- (iv) No es posible que la supuesta disposición de mineral sobre el suelo se haya realizado al exterior de las instalaciones de la Planta, toda vez que el polvo generado producto del chancado del mineral es controlado dentro de la misma.
- (v) La conducta imputada no se desprende de lo señalado en la Observación N° 11, dado que en la imputación de cargos se indica que se dispuso el mineral sobre un área no impermeabilizada en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill, mientras que en el Informe de Supervisión se señala que el mineral derramado en el piso, limpiado con agua, se había esparcido sobre un área no impermeabilizada. En ese sentido, en ningún momento de la supervisión se detectó la disposición de mineral sobre área no impermeabilizada.
- (vi) La imputación formulada vulnera los principios de tipicidad y causalidad, pues las instalaciones supervisadas cumplen con las funciones para las cuales fueron construidas y no se ha generado ningún riesgo o daño ambiental en la zona.





Hecho imputado N° 2: No evitar o impedir la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo

- (i) En cumplimiento de la recomendación dejada por los supervisores del OEFA, se instalaron tuberías a fin de mejorar el drenaje de las aguas acumuladas y se construyeron canales plastificados que serán captados en una poza a fin de ser bombeados hacia la Planta de Tratamiento.
- (ii) Durante la supervisión no se identificó una acumulación excesiva de aguas ácidas, sino se recomendó el manejo de las mismas a fin de evitar su acumulación sobre suelo sin impermeabilizar. Sin embargo, se ha imputado a Yanacocha una infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).
- (iii) La conducción del agua superficial se realiza a través de una estructura dentro del tajo Yanacocha Norte. Esta agua es conducida hasta la parte baja del tajo, para luego ser derivada hacia la Planta de Tratamiento y, finalmente, al punto autorizado de descarga. El manejo de aguas superficiales en los tajos se realiza a través de canales de conducción sin revestir, con la finalidad de facilitar su mantenimiento.
- (iv) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, se instalaron pozos en el tajo Yanacocha Norte, los cuales facilitan el drenaje del tajo y ayudan a despresurizar las paredes de éste.
- (v) Las fuentes primarias del agua incluyen la recarga de acuíferos mediante infiltración de agua de lluvias y flujos horizontales de aguas subterráneas. En ese sentido, la acidez no sería imputable a las actividades de la empresa.
- (vi) Esta acumulación deficiente de aguas ácidas no se ha materializado en un daño efectivo al ambiente pues previamente a la supervisión se contaba con instalaciones de drenaje para evitar que el agua se rebalse.

Hecho imputado N° 3: No evitar o impedir la fuga de las bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro fuera de su punto de acopio



- (i) De acuerdo al Informe de Levantamiento de Observaciones, después de la supervisión se instaló un cartel de señalización e identificación para este tipo de residuos peligrosos. Asimismo, se instaló un contenedor en el interior del sistema de contención para evitar fugas y posterior daño al ambiente.
- (ii) El material (bolas de acero) presuntamente almacenado de manera inadecuada es utilizado durante el chancado de mineral, motivo por el cual se encontraba en la Planta Gold Mill. Este hecho justifica también la presencia de cianuro en dicho material, toda vez que para llevar a cabo la lixiviación no convencional del mineral se requieren bajas concentraciones de cianuro.
- (iii) El lugar de acopio de las bolas de acero cuenta con un sistema de recepción, el cual incluye una bandeja y una losa de contención, que tiene una pendiente que permite el drenaje del agua, así como la caída de las bolas hacia un sumidero mayor, de donde las aguas retornan mediante bombeo, sin tener contacto con el ambiente.



- (iv) El acopio de las bolas de acero era adecuado, sin embargo la recomendación formulada durante la supervisión permitió la mejora de esta instalación.

Hecho imputado N° 4: Almacenar residuos sólidos de manera inadecuada en la zona del Tajo Cerro Negro

- (i) En cumplimiento de la recomendación formulada por los supervisores del OEFA, se limpió la zona y se instalaron contenedores para los residuos, diferenciando cada tipo de residuo conforme el código de colores de la empresa. Asimismo, se instalaron letreros que advierten sobre la existencia del centro de acopio temporal.
- (ii) Fue un hecho circunstancial del sistema de producción de la empresa lo que originó que estos objetos se ubicaran excepcionalmente en ese lugar, lo que no quiere decir que este se tratase de un punto de acopio sin identificar. Afirmar lo contrario vulneraría el principio de verdad material.
- (iii) Los objetos encontrados, consistentes en restos de tuberías, bolsas de plástico y otros, no pueden ser considerados residuos sólidos que al tener contacto con el suelo generen daño al ambiente o a la salud de las personas.

Hecho imputado N° 5: El exceso del nivel máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos verificado en el punto de control STP37-2

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 147-2012-ANA-DGCRH del 9 de noviembre de 2012, la Autoridad Nacional del Agua - ANA otorgó a favor de Yanacocha la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes del Campamento de Operadores Km. 37. Dicha resolución señala que este vertimiento comprenderá únicamente aguas residuales que provienen de los servicios higiénicos y del comedor del campamento de operaciones, las cuales serán tratadas mediante un sistema biológico de lodos activados por aeración extendida a través de tres (3) sistemas de tratamiento: STP31-1, STP37-2 y STP37-3.
- (ii) En tanto las aguas residuales vertidas son domésticas, las mismas no podrán exceder los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, no resultando aplicable lo regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero – metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En ese sentido, la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM vulnera el principio de razonabilidad.
- (iii) El punto de control STP37-2 no corresponde a un punto aprobado por la autoridad competente, por lo que el supervisor debió obtener la muestra de un punto autorizado. En ese sentido, considerar los resultados del análisis de parámetros en un punto no autorizado vulnera los principios de predictibilidad y conducta procedimental.
- (iv) Mediante la presentación puntual y continua a la ANA y al OEFA de los "Informes de Monitoreo de la Calidad del Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas Tratadas" respecto de las plantas de tratamiento del campamento de operaciones Km. 37, se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.





### Graduación de la sanción

- (i) Yanacocha ha cumplido con implementar las observaciones formuladas durante la supervisión. En ese sentido, la falta de intencionalidad constituye causal de archivo del procedimiento, en aplicación del principio de razonabilidad.
- (ii) Si la Administración considera imponer una sanción, se encuentra obligada a graduar la misma según los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si Yanacocha impidió y/o evitó la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.
- (ii) Si Yanacocha impidió y/o evitó la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las cuales estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.
- (iii) Si Yanacocha impidió y/o evitó la fuga de las bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro fuera de su punto de acopio.
- (iv) Si Yanacocha almacenó residuos sólidos de manera adecuada en la zona del Tajo Cerro Negro.
- (v) Si el vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, monitoreado en el punto de control STP37-2, excedió el límite máximo permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
- (vi) Si corresponde imponer una medida correctiva a Yanacocha, de ser el caso.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1. Normas Procesales Aplicables

A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).

- 7. De acuerdo con el artículo 3° del RPAS, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 8. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones<sup>5</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de

<sup>5</sup> Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del RPAS.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la existencia de responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

14. El artículo 165° de la LPAG establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"



Asimismo, el artículo 16° del RPAS<sup>7</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>8</sup>.

15. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>9</sup>.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM



*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.*

<sup>7</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**“Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>8</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>9</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



#### IV.1.1. Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en el desarrollo de sus actividades

18. El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>10</sup>.
19. En ese sentido, recae sobre el titular una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, o sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) que resulten aplicables.
20. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el Tribunal)<sup>11</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - b) No exceder los LMP.
21. La primera obligación descrita en el párrafo anterior se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74°<sup>12</sup> y en el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>13</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la segunda obligación de no exceder los LMP señalada en el citado párrafo, se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32°<sup>14</sup> del mismo cuerpo legal.



Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>11</sup> Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en la página web institucional del OEFA.

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
*"Artículo 74°.- De la responsabilidad general  
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
*"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente  
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
*"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible  
32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o*



22. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal<sup>15</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
23. En el presente procedimiento se determinará si Yanacocha adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus operaciones en la unidad minera "Chaupiloma Sur", causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

IV.1.2. Hecho Imputado N° 1: No evitar o impedir la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.

24. Durante la Supervisión Regular 2012 se realizó la siguiente observación<sup>16</sup>:

*"Observación N° 11: En el túnel de la faja transportadora de la Planta Gold Mill, el mineral derramado en el piso estaba siendo limpiado con agua, esparciéndose en el suelo (natural) fuera del área impermeabilizada, debido a la inoperatividad del sistema de captación y bombeo para la limpieza de dicho material".*

25. En ese sentido se formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 11: En el túnel de la faja transportadora de la Planta Gold Mill, el titular minero deberá poner en operación el sistema de captación y bombeo para la recolección del mineral derramado en el piso proveniente de dicha faja".*

26. Asimismo, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>17</sup>:

*"Planta de Beneficio (Gold Mill).*

- Sección chancado:  
(...)

*Se observó derrames de mineral y agua con sólidos. Se generó la Observación N° 11.*

27. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 185 que obra en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:



---

*puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".*

<sup>15</sup> Dichos pronunciamientos los podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>16</sup> Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>17</sup> Matriz de Verificación, incluida en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>18</sup> Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

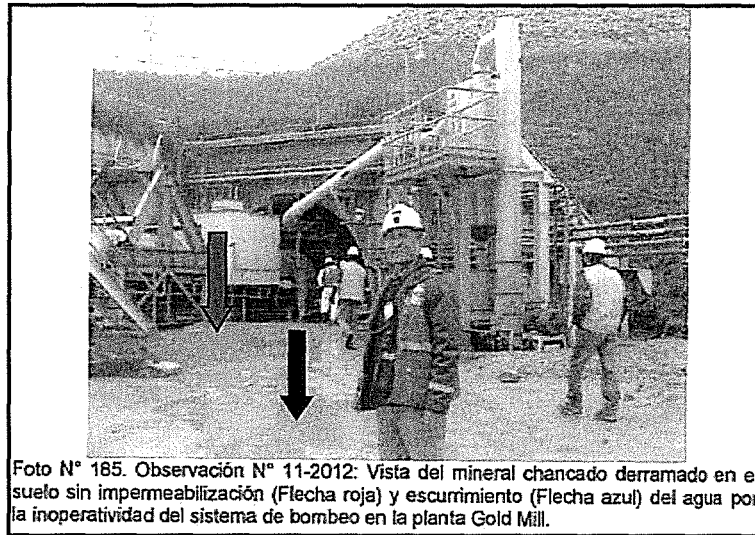


Foto N° 185. Observación N° 11-2012: Vista del mineral chancado derramado en el suelo sin impermeabilización (Flecha roja) y escurrimiento (Flecha azul) del agua por la inoperatividad del sistema de bombeo en la planta Gold Mill.

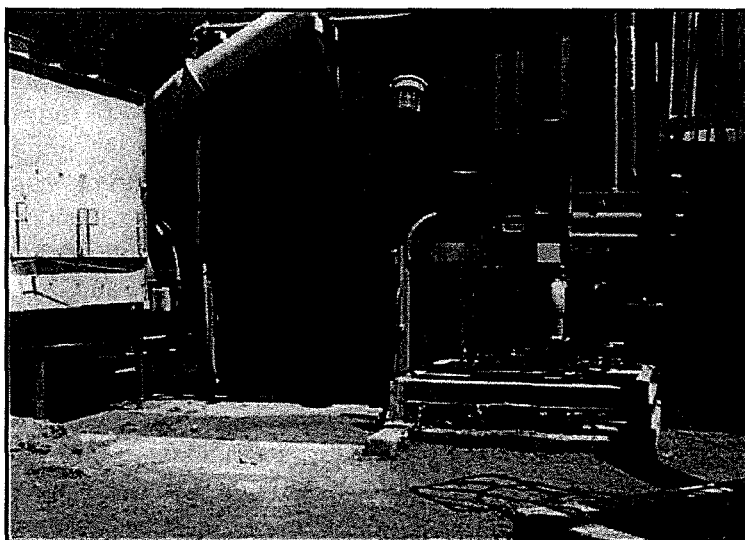
28. Yanacocha alega que de acuerdo con el proceso de producción de la Planta Gold Mill, el polvo generado por la caída del mineral chancado sobre la faja transportadora es controlado mediante un extractor, y que los remanentes de polvo que caen al piso son limpiados con agua tratada, encontrándose al final del túnel el sumidero que capta dichas aguas y las devuelve al sistema, así como las cunetas que derivan dichas aguas con mineral hacia un sedimentador, impidiendo de esa manera que el mineral salga de la Planta Gold Mill. Asimismo, la administrada considera que la presente imputación no se desprende de lo señalado mediante la Observación N° 11 citada precedentemente.
29. Al respecto, se debe indicar que durante la Supervisión Regular 2012 se detectó que el mineral chancado derramado en el piso de la Planta Gold Mill estaba siendo limpiado con agua, siendo esparcido sobre suelo natural fuera del área impermeabilizada debido a la inoperatividad del sistema de bombeo de la Planta Gold Mill, conforme se observa en la fotografía N° 185 antes descrita.
30. En ese sentido, la disposición de mineral sobre suelo natural imputada a Yanacocha tiene como origen precisamente al referido derrame de mineral; conducta ilícita que ha quedado acreditada en el presente procedimiento, conforme lo expuesto en los parágrafos precedentes.
31. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente derivados del referido derrame de mineral, se debe tener en cuenta que toda vez que la Planta Gold Mill procesa mineral sulfuroso, el mineral encontrado fuera de la Planta Gold Mill tenía dicha característica.
32. Un mineral sulfuroso, al entrar en contacto con el agua (lluvias u otros) y el oxígeno (del aire), forma ácido sulfúrico; el cual disuelve los minerales y arrastra los metales hacia las capas internas del suelo no protegido. Esta solución ácida conteniendo metales contamina directamente el suelo y posteriormente, por medio de la filtración, puede llegar a las capas freáticas contaminando las aguas subterráneas con metales y soluciones ácidas.
33. No obstante lo anterior, la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la





administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

34. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA<sup>19</sup>, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente<sup>20</sup>.
35. De otro lado, Yanacocha señaló que cumplió con subsanar la observación mediante el escrito presentado al OEFA el 7 de enero de 2013<sup>21</sup>. En dicho documento, Yanacocha indicó que procedió con realizar la limpieza del suelo natural impactado por mineral y puso en operación la bomba de sumidero, previa limpieza del mismo, de acuerdo con lo mostrado en las siguientes fotografías :



<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención

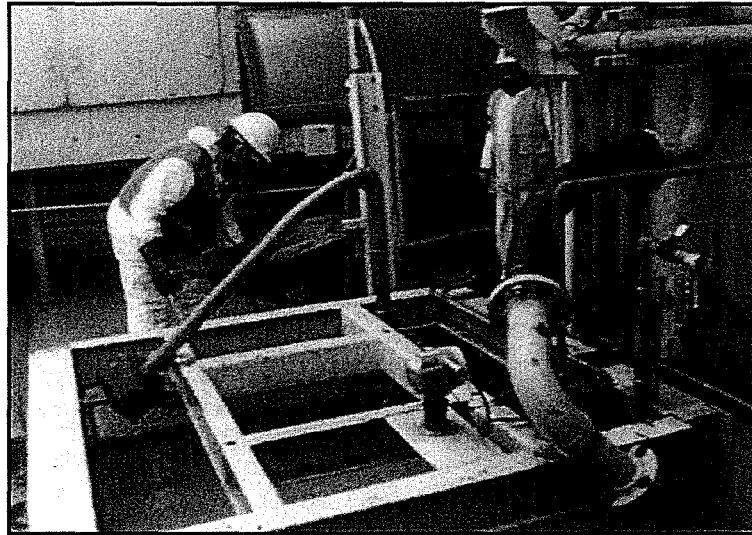
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

<sup>20</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).

<sup>21</sup> Folio 50 del expediente.



36. Sin embargo, se debe indicar que las fotografías no acreditan que Yanacocha haya subsanado la conducta imputada en el presente procedimiento, en tanto que no permiten apreciar adecuadamente la limpieza del suelo natural contaminado con mineral y escurrimientos de agua con sólidos provenientes de la faja transportadora de la Planta Gold Mill, y mucho menos la operatividad del sistema de captación y bombeo.
37. Del mismo modo, se debe indicar que no obstante la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.



Finalmente, Yanacocha señala que la imputación formulada vulnera los principios de tipicidad y causalidad pues las instalaciones supervisadas cumplen con las funciones para las cuales fueron construidas y no se ha generado ningún riesgo o daño ambiental en la zona.

39. Al respecto, se debe indicar que en virtud de los principios de tipicidad y causalidad<sup>22</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; y la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta constitutiva de una infracción sancionable.
40. Asimismo, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades

<sup>22</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.  
(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>.

41. De acuerdo a los principios citados, recae sobre la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG<sup>24</sup>.
42. Sobre el particular, no obstante lo alegado por Yanacocha, ha quedado acreditado que Yanacocha no evitó ni impidió el derrame de mineral chancado y agua con sólidos provenientes del proceso de chancado sobre suelo natural sin impermeabilizar. Dicho derrame se produjo debido a que el sistema de captación y bombeo para la recolección de mineral, detallado por la administrada en sus descargos, se encontraba inoperativo. Lo anterior ha sido reconocido por Yanacocha mediante el Informe de levantamiento de las observaciones presentado el 7 de enero de 2013, en el cual señala que a propósito de la recomendación formulada, se puso operativa la bomba del sumidero, previa limpieza de la misma.
43. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Yanacocha no impidió ni evitó la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 5° del RPAAMM, en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Yanacocha en este extremo.



- 1.3. Hecho Imputado N° 2: No evitar o impedir la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.

44. Durante la Supervisión Regular 2012 se realizó la siguiente observación<sup>25</sup>:

*"Observación N° 8: En el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, se observó un flujo y acumulación deficiente de aguas ácidas (pH=2,94) que están siendo conducidas al fondo del tajo para su bombeo".*

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

*"Título Preliminar*

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.-

**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>25</sup> Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.





45. En ese sentido se formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 8: En el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, el titular minero debe realizar el manejo de aguas ácidas, las mismas que se encuentran acumuladas y en contacto con suelo (natural) sin impermeabilización y en zonas no establecidas"*

46. Asimismo, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión se señaló lo siguiente<sup>26</sup>:

*"Se observó el agua ácida que es empozada sin impermeabilización en el tajo Yanacocha Norte".*

47. Del mismo modo, del análisis realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. de la muestra especial tomada en el punto de control TYN-01, correspondiente al escurrimiento de agua que se encuentra empozada en un punto intermedio y que es conducido al fondo del tajo Yanacocha Norte, se constató a través del valor obtenido para el parámetro pH, que dichas aguas tienen la calidad de ácidas<sup>27</sup>.

Informe de Ensayo con Valor Oficial (Campo)	Punto de Control	Parámetro	Resultado Obtenido	LMP según Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
12-12-0840	TYN-01	pH	2,94	6 – 9

48. El incumplimiento antes señalado se sustenta en las fotografías N° 176, 177, 178 y 179 que obran en el Informe de Supervisión<sup>28</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>26</sup> Matriz de Verificación, incluida en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>27</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 12-12-0840, elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual con Registro N° LE-031. Incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>28</sup> Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

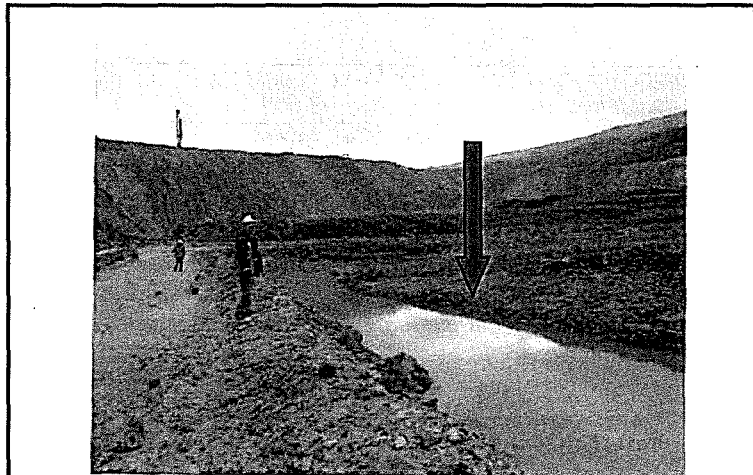


Foto N° 177. Observación N° 8-2012: Vista en primer plano de la acumulación de agua ácida de manera deficiente en área dentro del talo Yanacocha Norte, sin aplicar el plan de manejo del titular minero.



Foto N° 178. Observación N° 8-2012: Vista en primer plano del filtrado en campo de la muestra tomada con código TYN-01 para su análisis por el laboratorio Inspectorate.

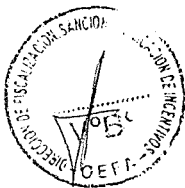


Foto N° 179. Observación N° 8-2012: Vista del filtrado en campo de la muestra tomada con código TYN-01 para su análisis por el laboratorio Inspectorate.



49. Yanacocha señala que se le ha imputado una infracción al artículo 5° del RPAAMM a pesar que durante la supervisión no se identificó una acumulación excesiva de aguas ácidas, sino que solo se recomendó el manejo de dichas aguas a fin de evitar su acumulación sobre suelo sin impermeabilizar.
50. Al respecto, se debe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste<sup>29</sup>, aprobado por Resolución Directoral N° 382-2006-MEM/DGAA del 4 de setiembre de 2006<sup>30</sup>, establece que el tajo Yanacocha Norte se encuentra paralizado y por ende, se tiene previsto el relleno del mismo con desmonte proveniente de los tajos Yanacocha Oeste y Sur, y potencialmente del tajo La Quinua.
51. La Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas<sup>31</sup>, elaborada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, señala que entre las principales fuentes de drenaje ácido al interior de una instalación minera se encuentran los depósitos de desmonte.
52. Asimismo, sobre los depósitos de desmontes, la referida guía indica que dichos depósitos están constituidos por rocas gruesas que se almacenan sobre la napa freática. De ese modo, cualquier mineral sulfuroso reactivo queda expuesto al aire y al agua que pasan por el botadero inmediatamente después de haber sido depositado allí, siendo que las reacciones de generación de ácido pueden iniciarse en cualquier lugar del botadero.
53. El drenaje ácido, también llamado aguas ácidas, se produce como consecuencia de la oxidación de los minerales sulfurosos ante la presencia de la humedad y el oxígeno. Dichas aguas pueden infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial<sup>32</sup>. Asimismo, se podría ocasionar impactos negativos al suelo a lo largo de todo el trayecto del canal donde discurren las aguas ácidas debido a los metales disueltos que éstas contienen.
54. En atención a lo descrito, Yanacocha se encontraba obligada a adoptar las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar o impedir la generación de aguas ácidas al interior del tajo Yanacocha Norte.
55. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2012 se observó la acumulación de aguas ácidas sobre suelo sin impermeabilizar en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, donde Yanacocha deposita desmontes provenientes de otros tajos, conforme lo señalado en el instrumento de gestión ambiental citado previamente.
56. En ese sentido, se debe señalar que la conducta descrita constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, el cual establece la obligación de los titulares mineros de adoptar las medidas de previsión y control necesarias para

<sup>29</sup> Estudio de Impacto Ambiental Suplementario Yanacocha Oeste, elaborado por MWH PERÚ S.A. Febrero 2006. p. 252.

<sup>30</sup> Folio 301 al 316 del Informe de Supervisión, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 16.

<sup>31</sup> Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Ácido de Minas, disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf>.

<sup>32</sup> BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERDEJO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. "Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y reducción de la contaminación". *Macla. Revista de la Sociedad Española de Mineralogía*. Número 10, p. 44.



impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

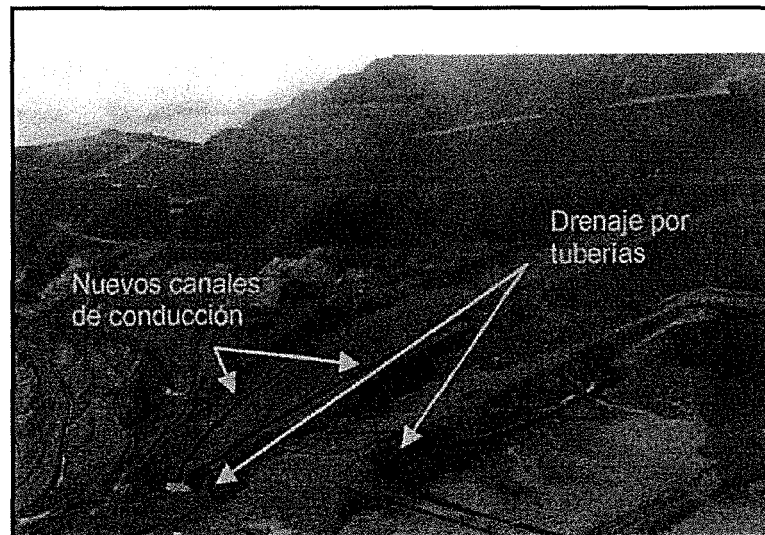
57. De otro lado, Yanacocha alega que la conducción del agua superficial se realiza a través de una estructura hasta la parte baja del tajo Yanacocha Norte, para luego ser derivada hacia la Planta de Tratamiento y, finalmente, hasta el punto autorizado de descarga, siendo que la conducción se realiza a través de canales sin revestir con la finalidad de facilitar su mantenimiento; y que conforme a los instrumentos de gestión ambiental del proyecto, se instalaron pozos en el tajo Yanacocha Norte, los cuales facilitan el drenaje del tajo y ayudan a despresurizar las paredes de éste.
58. Asimismo, la administrada señala que la acidez de las aguas no sería imputable a sus actividades sino a las características naturales de la zona, y que la acumulación deficiente de dichas aguas no se materializó en un daño efectivo al ambiente.
59. Sobre el particular, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste<sup>33</sup>, se verifica que Yanacocha se comprometió a implementar canales de derivación alrededor del tajo Yanacocha Norte, para derivar las aguas de escorrentía y evitar el contacto de éstas con el mineral colocado en el tajo y con sus paredes, tal como ha sido detallado en sus descargos.
60. De la misma manera, según el referido instrumento de gestión ambiental, la administrada se comprometió a que el agua infiltrada en el tajo sería capturada a través del proceso de bombeo de agua subterránea y derivada a la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas.
61. Sin embargo, a pesar de las medidas detalladas, durante la Supervisión Regular 2012 se constató el empozamiento de agua ácida sobre suelo natural sin impermeabilizar en el tajo Yanacocha Norte. Dicho hecho revela que no se cumplió la finalidad de las medidas citadas, que buscaban evitar la generación de aguas ácidas al interior del mencionado tajo; y asimismo, que la administrada no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar o impedir la generación de las referidas aguas ácidas.
62. Del mismo modo, de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se debe señalar que la conducción de vertimientos líquidos sobre suelo natural sin revestir y que tiene presencia de minerales sulfurosos, como ocurre en el caso del tajo Yanacocha Norte, contribuye directamente a la generación de aguas ácidas. Por ese motivo, durante la supervisión se recomendó a Yanacocha impermeabilizar el suelo sobre el cual fluyen los vertimientos al interior del mencionado tajo.
63. En ese sentido, se verifica que la generación de aguas ácidas al interior del tajo Yanacocha Norte se debió a la omisión por parte de Yanacocha de implementar las medidas de previsión y control necesarias a efectos de evitar reales o potenciales impactos negativos al ambiente, y no a las condiciones naturales de la zona, como ha sido alegado por la administrada en sus descargos.
64. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de



<sup>33</sup> Estudio de Impacto Ambiental Suplementario Yanacocha Oeste, elaborado por MWH PERÚ S.A. Febrero 2006. p. 264.

impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

65. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
66. De otro lado, Yanacocha indicó que mediante escrito presentado al OEFA el 7 de enero de 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2012, ha subsanado la conducta imputada, toda vez que instaló tuberías a fin de mejorar el drenaje de las aguas acumuladas, y construyó canales plastificados para captar dichas aguas hacia una poza a fin de ser bombeados hacia la Planta de Tratamiento.
67. Para acreditar dicha subsanación, Yanacocha remitió en el escrito señalado en el párrafo anterior, la siguiente fotografía:



68. Sin embargo, se debe indicar que dicha fotografía no acredita que Yanacocha haya subsanado la conducta imputada en el presente procedimiento, toda vez que no permite apreciar el drenaje de la acumulación de agua al interior del tajo Yanacocha Norte, el cual seguiría lixiviando el mineral presente en el desmonte depositado. Asimismo, dicha fotografía no permite apreciar que las aguas captadas sean derivadas hacia una poza mayor para su tratamiento antes de ser vertidas al ambiente, conforme ha sido descrito por la administrada.
69. Del mismo modo, no obstante la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
70. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Yanacocha no impidió ni evitó la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte. Dicha conducta configura una



infracción administrativa al artículo 5° del RPAAMM, en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Yanacocha en este extremo.

#### IV.2. Análisis de las presuntas infracciones a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

##### IV.2.1. La obligación del generador de residuos sólidos de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los mismos

71. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>34</sup>.
72. La Ley N° 27314, Ley General del Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>35</sup>.
73. El artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>36</sup>, concordado con el



<sup>34</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**“Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”*

<sup>35</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**“Artículo 15.- Clasificación**

*15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:*

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

*15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.”*

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.*

*La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.*

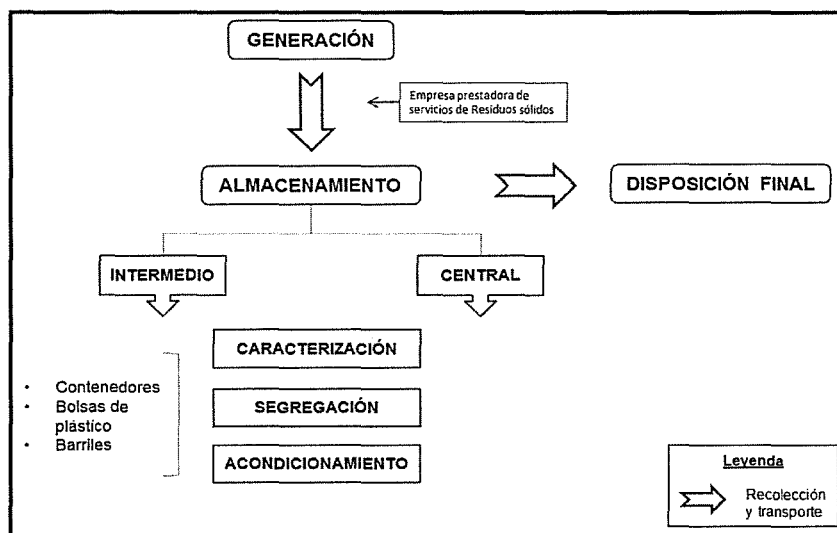
*En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente”.*



artículo 13° de la LGRS<sup>37</sup>, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

74. Como es de verse, las normas precitadas se fundamentan en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente<sup>38</sup>.
75. Con relación a la gestión y manejo de residuos sólidos, este involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final<sup>39</sup>.
76. De manera general, el manejo de los residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36

<sup>37</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

<sup>38</sup> Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.

<sup>39</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**7. Manejo de Residuos Sólidos**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final. (...).



77. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>40</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>41</sup>.
  - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>42</sup>.
78. En ese sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como colectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
79. En esa misma línea, el artículo 25° del RLGRS<sup>43</sup> establece que el generador de residuos sólidos peligrosos deberá almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
80. Asimismo, el artículo 10°<sup>44</sup> del RLGRS establece que el generador de residuos sólidos deberá ejecutar las medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos



- <sup>40</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)
  - Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
 (...)"
- <sup>41</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)
  - Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos  
 (...)"
- <sup>42</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos"**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
 Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
 El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
 Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
 (...)"
- <sup>43</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador"**  
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
 (...)
  - Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste  
 (...)"
- <sup>44</sup> Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"**





sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo durante el desarrollo de sus actividades.

81. En el presente procedimiento se determinará si Yanacocha realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior de la unidad minera "Chapuloma Sur".

IV.2.2. Hecho Imputado N° 3: Presencia de bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro fuera de su punto de acopio

82. Durante la Supervisión Regular 2012 se realizó la siguiente observación<sup>45</sup>:

*"Observación N° 12: En la Planta Gold Mill, en el punto de acopio de las bolas utilizadas en la molienda con empleo de cianuro (residuo peligroso), no cuenta con el cartel de señalización e identificación para dicho material. Asimismo, el contenedor para almacenar las bolas permite la fuga de dicho material al piso".*

83. En ese sentido se formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 12: En la Planta Gold Mill, en el punto de acopio de las bolas utilizadas en la molienda, el titular minero debe instalar el cartel de señalización e identificación para dicho residuo peligroso y mejorar las condiciones del contenedor para evitar la fuga de dicho material".*

84. Asimismo, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente<sup>46</sup>:

*"Se observó un mal manejo de los residuos de bolas de la molienda con Cianuro".*

85. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 186 que obra en el Informe de Supervisión<sup>47</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:

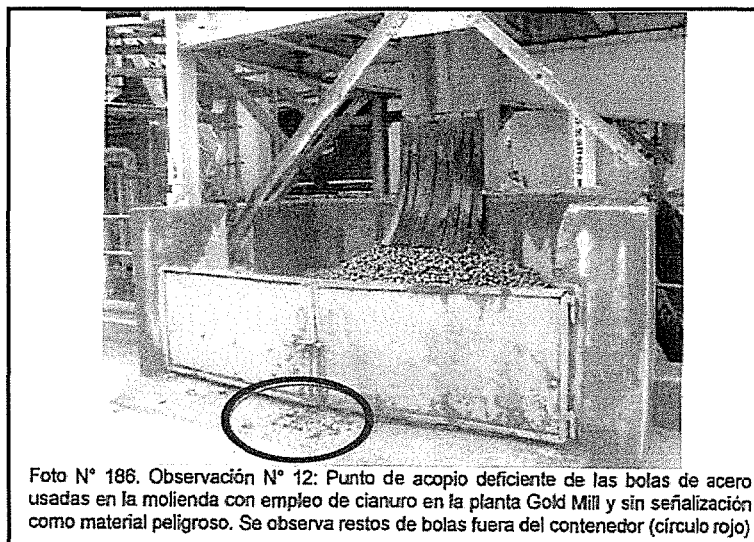


Foto N° 186. Observación N° 12: Punto de acopio deficiente de las bolas de acero usadas en la molienda con empleo de cianuro en la planta Gold Mill y sin señalización como material peligroso. Se observa restos de bolas fuera del contenedor (círculo rojo)

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS- RS o a la EC- RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>45</sup> Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>46</sup> Matriz de Verificación, incluida en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>47</sup> Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 16.



86. Yanacocha alega que las bolas de acero utilizadas durante el chancado de mineral contienen cianuro en bajas concentraciones, y que su lugar de acopio cuenta con un sistema de recepción, que incluye una bandeja y una losa de contención, el cual tiene una pendiente que permite el drenaje del agua, así como la caída de las bolas hacia un sumidero mayor, de donde las aguas retornan mediante bombeo, sin tener contacto con el ambiente.
87. Al respecto, se debe indicar que el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Suplementario Yanacocha Oeste<sup>48</sup> señala que el proceso de producción comprende, luego del chancado, el ingreso del mineral a un circuito de molienda de bolas con presencia de soluciones cianuradas de baja concentración, siendo que la lixiviación del mineral comenzará en el citado molino debido al cianuro presente en el mismo.
88. Sobre el cianuro, el artículo 27° y el Anexo 4 del RLGRS establecen que dicha sustancia constituye un residuo sólido peligroso<sup>49</sup>.
89. En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25° del RLGRS, Yanacocha se encontraba obligada a almacenar, acondicionar, tratar o disponer las bolas de molienda con presencia de cianuro en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
90. No obstante lo anterior, durante la Supervisión Regular 2012 se encontró que las bolas de molienda de mineral chancado se encontraban fuera de su punto de acopio. Dicho hecho demuestra que el sistema de recepción al interior del depósito de las bolas de molienda, descrito por la administrada en sus descargos, no resultó útil para su almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado.
91. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente, se debe indicar que el cianuro es una sustancia altamente tóxica y nociva para la salud, que expuesta al ambiente puede volatilizarse y contaminar el aire, así como ser inhalado o absorbido por la piel de los seres humanos. Asimismo, las bolas de acero al entrar en contacto con las lluvias pueden ser arrastradas hacia suelos adyacentes, contaminándolos con cianuro, y por medio de la filtración podrían entrar en contacto con las capas freáticas, contaminando las aguas subterráneas.
92. Adicionalmente, cabe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la omisión del deber de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; toda vez que las normas contenidas en la LGRS y el RLGRS tienen por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud humana y el ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en los citados bienes jurídicos tutelados.



<sup>48</sup> Estudio de Impacto Ambiental Suplementario Yanacocha Oeste, elaborado por MWH PERÚ S.A. Febrero 2006. p. 276.

<sup>49</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso  
1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento.

#### ANEXO 4

##### LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

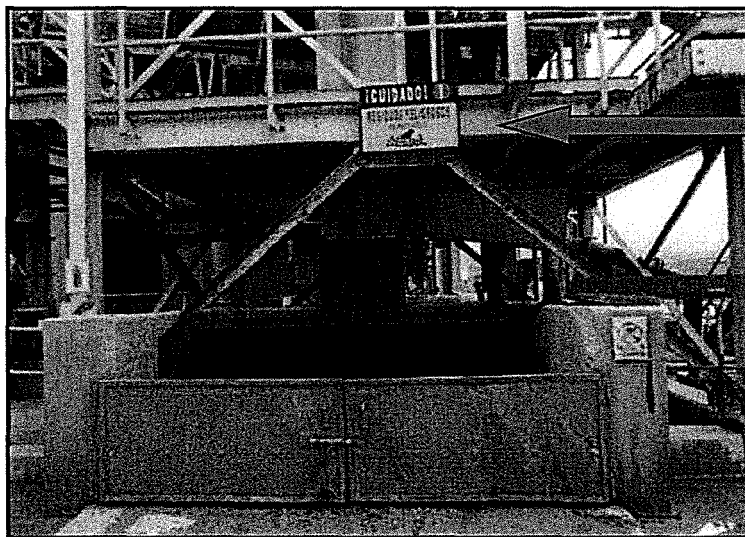
(...)

A4.5 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

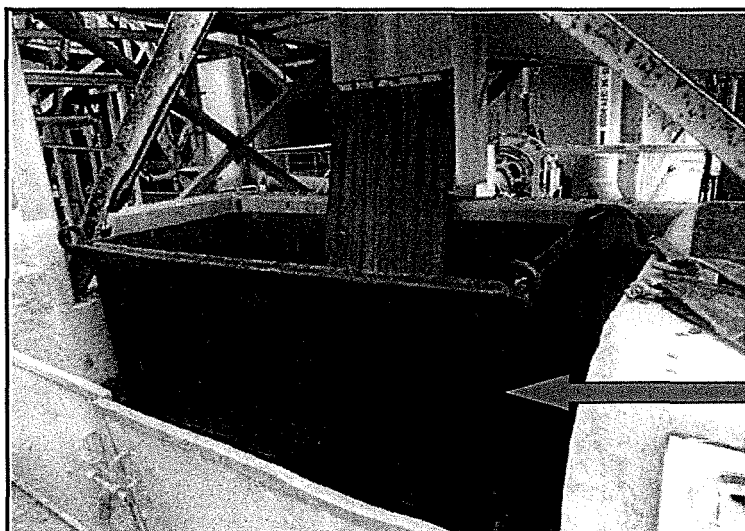
- i. Cianuros inorgánicos, con excepción de los residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos; y,
- ii. Cianuros orgánicos.



- 93. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
- 94. De otro lado, Yanacocha indicó que con posterioridad a la supervisión ha subsanado la conducta imputada, toda vez que instaló un cartel de señalización e identificación para este tipo de residuos peligrosos, e instaló un contenedor en el interior del sistema de contención para evitar fugas. Asimismo, señaló que no obstante el acopio de las bolas de acero era correcto, éste fue mejorado con motivo de la referida subsanación.
- 95. Sobre el particular, de la revisión del Informe de levantamiento de las observaciones, se constata que la administrada informó al OEFA el 7 de enero de 2013 que, de acuerdo a la recomendación formulada, instaló un cartel de señalización e identificación para este tipo de residuo peligroso ("peligro residuos peligrosos bolas de acero"), y adicionalmente, se instaló un contenedor en el interior del sistema de contención para evitar que el material pueda salir de la contención final, tal como se aprecia en las dos (2) fotografías contenidas en el referido Informe:



Cartel



Contenedor instalado dentro del sistema de contención



96. Dichas fotografías permiten apreciar que la administrada subsanó el hecho imputado en el presente procedimiento, toda vez que se instaló un contenedor al interior del sistema de contención para evitar que las bolas de molienda puedan salir de la contención final.
97. Sin embargo, pese a que la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
98. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Yanacocha incumplió la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Dicha conducta configura una infracción administrativa al numeral 5° del artículo 25° del RLGRS, en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Yanacocha en este extremo.

IV.2.3. Hecho imputado N° 4: Almacenar residuos sólidos de manera inadecuada en la zona del Tajo Cerro Negro

99. Durante la Supervisión Regular 2012 se realizó la siguiente observación<sup>50</sup>:

*"Observación N° 19: En las zonas del tajo Cerro Negro se observó la acumulación de residuos sólidos (tuberías, bolsas de plásticos y sacos conteniendo diversos residuos)".*

100. En ese sentido se formuló la siguiente recomendación:

*"Recomendación N° 19: En las zonas del tajo Cerro Negro, el titular minero debe instalar puntos de acopio temporales de residuos sólidos con contenedores según el código de colores que maneja la empresa".*

101. Asimismo, en la Matriz de Verificación contenida en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente<sup>51</sup>:

*"En el sector del tajo Cerro Negro es deficiente la segregación de sus residuos sólidos (...)  
La recolección en zona del tajo Cerro Negro es deficiente".*

102. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la fotografía N° 196 que obra en el Informe de Supervisión<sup>52</sup>, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>50</sup> Formato de Observaciones y Recomendaciones, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>51</sup> Matriz de Verificación, incluida en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.

<sup>52</sup> Anexo 2 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.



Foto N° 196. Observación N° 19-2012: Vista de la acumulación de residuos sólidos (restos de tubería, geotextil, sacos con otros residuos) en el área del tajo Cerro Negro sin aplicar procedimientos de acuerdo al plan de manejo del titular minero.

103. La vista fotográfica permite apreciar que Yanacocha habría almacenado residuos sólidos (restos de tubería, geotextil, sacos con otros residuos) de manera inadecuada en el tajo Cerro Negro.
104. Por su parte, Yanacocha alega que los residuos sólidos encontrados en el tajo Cerro Negro fueron ubicados excepcionalmente en ese lugar y no son susceptibles de generar daño al ambiente o a la salud de las personas, siendo que afirmar lo contrario vulneraría el principio de verdad material.
105. En ese sentido, se debe indicar que en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.



106. De acuerdo al principio citado, recae sobre la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos posibles o probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.
107. Sobre el particular, se debe señalar que Yanacocha ha admitido tanto sus descargos como en el Informe de levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión, la comisión del hecho imputado, consistente en el almacenamiento de residuos sólidos (restos de tubería, geotextil, sacos con otros residuos) de manera inadecuada en el tajo Cerro Negro.
108. Dicha conducta constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10<sup>o53</sup> del RLGRS, que establece que el generador de residuos sólidos deberá ejecutar las

<sup>53</sup> Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS



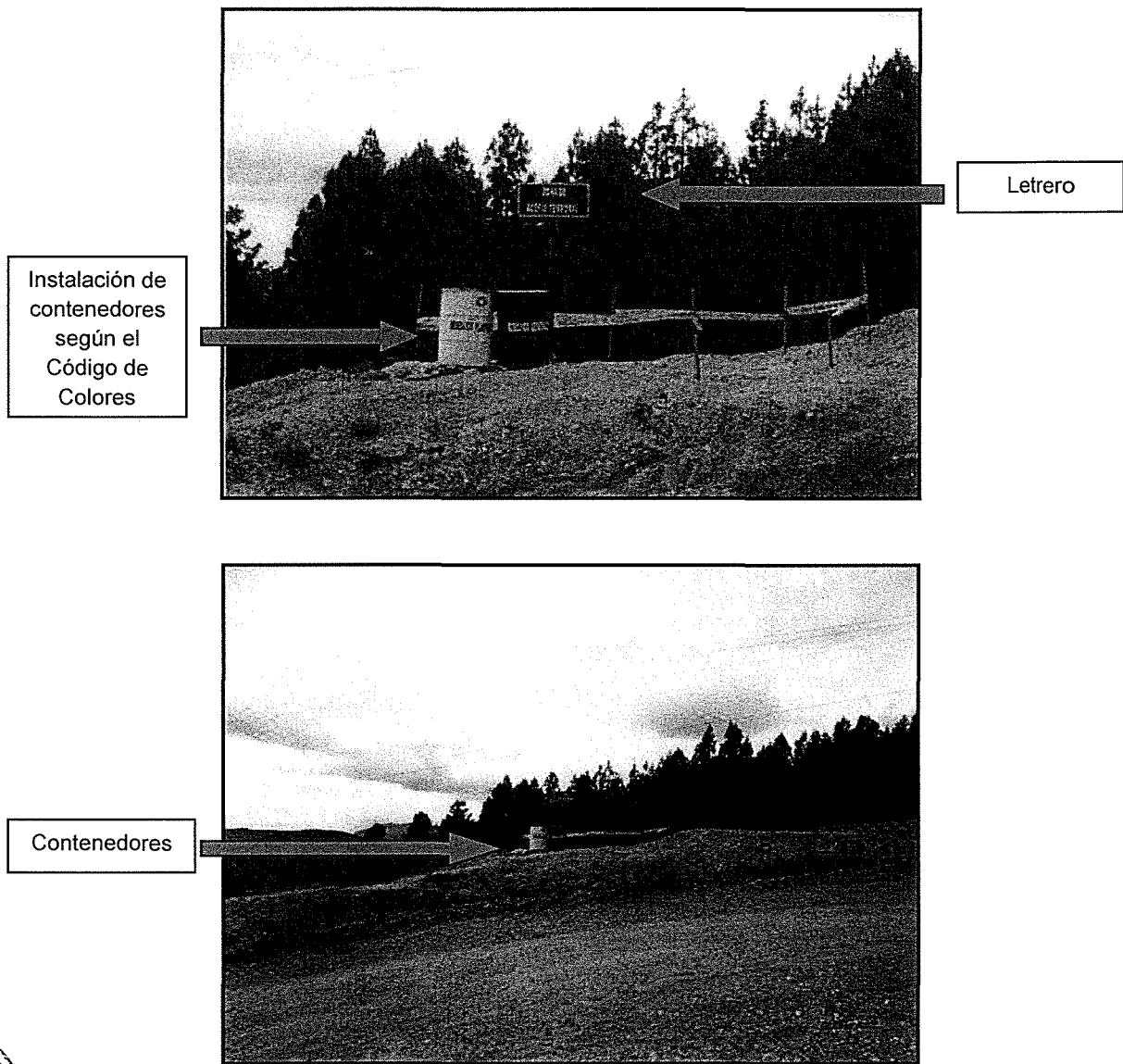
medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo durante el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, la presencia circunstancial de los residuos sólidos en el tajo Cerro Negro en modo alguno desvirtúa la citada infracción.

109. Un acondicionamiento de residuos sólidos ambientalmente adecuado implicaría por ejemplo las siguientes medidas: (i) almacenar la chatarra en un lugar que no obstaculice el libre tránsito del personal, para evitar accidentes; (ii) colocar un techo en la zona de acondicionamiento para proteger los residuos de la lluvia; (iii) impermeabilizar el suelo; (iv) colocar al exterior de la zona de acondicionamiento canales de derivación para las aguas de escorrentías; entre otras.
110. Del mismo modo, se debe indicar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la omisión del ejecutar las medidas de acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos en forma tal de evitar la contaminación ambiental y las malas prácticas de manejo durante el desarrollo de actividades; toda vez que las normas contenidas en la LGRS y el RLGRS tienen por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud humana y el ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en los citados bienes jurídicos tutelados.
111. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente.
112. De otro lado, Yanacocha indicó que con posterioridad a la supervisión ha subsanado la conducta imputada, toda vez que se limpió la zona y se instaló contenedores para los residuos. Asimismo, señaló que se instalaron letreros que adviertan la existencia del centro de acopio temporal.
113. Sobre el particular, de la revisión del Informe de levantamiento de las observaciones, se constata que la administrada informó al OEFA el 7 de enero de 2013 que, de acuerdo a la recomendación formulada, se realizó la limpieza de la zona y se instalaron contenedores para los residuos generados, de acuerdo al código de colores, así como se instaló el letrero correspondiente, tal como se aprecia en las dos (2) fotografías contenidas en el referido Informe:



---

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS- RS o a la EC- RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*



114. Las fotografías contenidas en el párrafo anterior permiten apreciar que la administrada subsanó adecuadamente el hecho imputado en el presente procedimiento, toda vez que se observa que la zona ha sido limpiada y asimismo que se instalaron contenedores para los residuos generados.
115. Sin embargo, no obstante la administrada alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.
116. En consecuencia, conforme a los actuados en el presente caso, se verifica que Yanacocha almacenó de almacenados de forma inadecuada los residuos sólidos de las zonas del Tajo Cerro Negro. Dicha conducta configura una infracción administrativa al artículo 10° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de Yanacocha en este extremo.



### IV.3. Análisis de la presunta infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

#### IV.3.1 Obligación del titular minero de evitar que los vertimientos al ambiente producto de sus actividades excedan los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos

117. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define al efluente líquido de actividades minero metalúrgicas como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras<sup>54</sup>.
118. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario un tratamiento previo a su disposición en el ambiente. El resultado de dicho tratamiento es monitoreado a través de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP), considerados como un instrumento de gestión ambiental destinado a controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida, y por lo tanto, aplicado a los vertimientos de agua, entre otros<sup>55</sup>.
119. En ese sentido, el NMP o LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>56</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>57</sup>.
120. Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de las



<sup>54</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>55</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa. Lima, 2008. Número 65, p. 21.

<sup>56</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 32°.-

"32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>57</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.





muestras recogidas de un efluente minero metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>58</sup>, conforme lo señalado a continuación:

**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
<b>Sólidos suspendidos (mg/L)</b>	<b>50</b>	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

121. En tal sentido, en el presente caso corresponde determinar si Yanacocha excedió el NMP aplicable al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de la muestra tomada en el punto de control STP37-2.

IV.3.2 Hecho Imputado N° 5: El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de control STP37-2 excedió el valor establecido como Nivel Máximo Permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

122. De la revisión del Informe de Supervisión se observa lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como STP37-2, correspondiente al vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicada en el Km. 27-2<sup>59</sup>.
- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) con registro N° LE-031. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 118942L/12-MA<sup>60</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Dirección de Supervisión determinó que el valor obtenido para el parámetro STS se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>58</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna Valor en cualquier Momento del Anexo 1 o 2 según corresponda".

<sup>59</sup> Folio 26 del Informe de Supervisión, incluido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 16.

<sup>60</sup> Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 118942L/12-MA, incluido en el soporte magnético (CD) que contiene el Informe de Supervisión, obrante en folio 16.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 535-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 833-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
STP37-2 (efluente de la P.T.A.R domésticas ubicada en el Km. 27-2)	STS	50	82

123. Sin embargo, de la revisión del Informe de Ensayo N° 118942L/12-MA, se observa que si bien este cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, como nota al final del mismo se consignó que el método de ensayo utilizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. para el análisis de muestras del citado parámetro no se encontraba acreditado, conforme el siguiente detalle:

INSPECTORATE  
A Bureau Veritas Group Company

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INDECOPI-SNA CON REGISTRO No LE - 031**

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 118942L/12-MA

Registro N° LE-031  
**000038**  
Pág. 01/5

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Calle Manuel González Caceres 247  
San Jerónimo

Agua

Frascos plásticos, proporcionados por Inspectorate Services Perú S.A.C.  
Enviados por el cliente

Muestras recolectadas por Inspectorate Services Perú S.A.C. (\*)  
Fecha de muestreo: 2012-11-16  
OIS 02116-12-OFMA

Supervisión Ambiental - MINERA YANACOCHA S.R.L. - U.M. "CHAUPILOMA SUR" - Huancayo - Noviembre 2012  
2012-11-27  
2012-11-28  
2012-12-05  
05980/12

OEFA  
Dirección de Supervisión

FOLIO N°  
**239**

Descripción de Muestra	Cantidad Total	Sólidos Totales Suspensos(*)
Descripción por el Cliente	mg/L	mg/L
DCP-4	0.004	43.0
DCP-4	0.004	45.0
HSTP	0.002	37.4
DCP-4	0.002	43.0

Se lee: "Sólidos Totales Suspensos (\*)"



**SÓLIDOS TOTALES Y DISUELTOS EN** EPA 200.8, Revisión 5.4 1999 Determination

FOR ICP MS: 31.

Muestras ingresaron al Laboratorio en cooler, con refrigerante y preservadas.

Métodos de muestreo corresponden al análisis de metales totales y disueltos.

El Centro de Control de Calidad les será proporcionado a su solicitud.

Para una adecuada comparación e interpretación de los resultados analíticos se requiere que los métodos analíticos utilizados sean acreditados.

Muestreo fuera del alcance de la acreditación ISO 17025.

Los métodos indicados no han sido acreditados por INDECOPI-SNA el 06 de Diciembre del 2012

**Inspectorate Services Perú S.A.C.**  
A Bureau Veritas Group Company

**ING. EVELYN P. QUISPE LOROÑA**  
C.I.P. 05232

Se lee: "(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INDECOPI-SNA"



124. Es necesario precisar que los análisis de muestras y ensayos requeridos para las acciones de supervisión deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo con lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>61</sup>.
125. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación del INDECOPI, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, 7° (numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI<sup>62</sup>. Una vez acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a expedir Informes, tal como se indica en el artículo 15° del Reglamento General de Acreditación<sup>63</sup>.

<sup>61</sup> **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**  
**"Artículo 10°.-** Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."  
 (Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 20 al 23 de marzo de 2012 en la Unidad Minera "Pierina").

<sup>62</sup> **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**  
**"Artículo 3°.-** La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.  
 (...)

**Artículo 7°.-** Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

**7.1 Acreditación.-** Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.  
 (...)

**7.10 Ensayo.-** Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).  
 (...)

**Artículo 8°.-** Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

**Artículo 9°.-** Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante".

<sup>63</sup> **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

**"Artículo 15°.-** Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

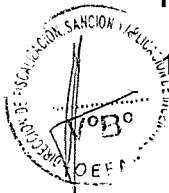
En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país".





126. A mayor abundamiento, el Tribunal en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013<sup>64</sup>, señaló que aquéllos resultados contenidos en Informes de Ensayo que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, en tanto no están acreditados, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.
127. En la misma línea, mediante Resoluciones Directorales N° 158-2014-OEFA/DFSAI del 26 de marzo de 2014<sup>65</sup>, N° 544-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre de 2013<sup>66</sup>, y N° 373-2013-OEFA/DFSAI del 20 de agosto de 2013<sup>67</sup>, entre otras, esta Dirección señaló que en el caso concreto, al haberse verificado que el Informe de Campo que sustenta la conducta imputada ha sido emitido sin que el laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, éste no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis del parámetro correspondiente, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de una sanción.
128. Por tanto, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, al haberse verificado que el Informe de Ensayo N° 118942L/12-MA, que muestra el resultado medido en campo para el parámetro STS en el punto de control STP37-2, ha sido emitido sin que el laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, se concluye que no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis de muestras del parámetro STS, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de una sanción a Yanacocha por dicho presunto incumplimiento.
129. En tal sentido, corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la resolución, referido al resultado obtenido para el parámetro STS a partir de las muestras tomadas durante la supervisión en el punto de control STP37-2.

#### IV.4. Otros alegatos del administrado



130. De otro lado Yanacocha solicita la aplicación del principio de razonabilidad para la graduación de la sanción a imponer pues cumplió con implementar las observaciones formuladas. Al respecto, conforme a lo desarrollado en el acápite II.1 de la presente resolución, según lo dispuesto por la Ley N° 30230 en el supuesto de verificarse la comisión de una infracción administrativa, en una primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, se declarará la responsabilidad administrativa del administrado y se ordenará el dictado de una medida correctiva, en caso resulte aplicable.
131. En una segunda etapa, ante el eventual incumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección se encontrará facultada para dictar la sanción de multa aplicable así como la aplicación de multas coercitivas hasta que se verifique el cumplimiento de la medida correctiva. Por ende, al ser esta la primera etapa no corresponde la aplicación de los criterios de graduación de la multa.

<sup>64</sup> Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>.

<sup>65</sup> Procedimiento seguido contra Minera I.R.L., tramitado en Expediente N° 136-2011-DFSAI/PAS.

<sup>66</sup> Procedimiento seguido contra Compañía Minera San Valentín S.A., tramitado en Expediente N° 022-2009-MA/R.

<sup>67</sup> Procedimiento seguido contra Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C., tramitado en Expediente N° 031-09-MA/E.



## V. MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

132. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>68</sup>.
133. En este sentido, si es que el OEFA declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento hasta la verificación del cumplimiento de dicha medida.
134. Cabe agregar que el Inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
135. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>69</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
136. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



137. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
138. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación<sup>70</sup>; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

<sup>68</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>69</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

<sup>70</sup> Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



## V.2. Medida correctiva aplicable

139. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Yanacocha debido a la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas:
- (i) Infracción a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que dispuso mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.
  - (ii) Infracción a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que acumuló aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.
  - (iii) Infracción a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, debido a que se observó la presencia de las bolas de acero utilizadas en la molienda con empleo de cianuro fuera de su punto de acopio.
  - (iv) Infracción a lo establecido en el artículo 10° del RLGRS debido a que los residuos sólidos de las zonas del Tajo Cerro Negro fueron almacenados de forma inadecuada.
140. Teniendo en cuenta que las infracciones detalladas en los numerales (iii) y (iv) del párrafo anterior fueron debidamente subsanadas por Yanacocha, conforme lo señalado en la presente Resolución, no corresponde dictar medidas correctivas en esos extremos. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar las medidas correctivas idóneas para las infracciones descritas en los numerales (i) y (ii).

### V.2.1 Hecho imputado N° 1: No evitar o impedir la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.



141. En el presente caso, ha quedado acreditado que Yanacocha no impidió ni evitó la disposición de mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill
142. De los medios probatorios actuados en el expediente se observa que, a la fecha, Yanacocha no ha acreditado haber subsanado el citado incumplimiento, por lo que corresponde ordenar como medida correctiva de adecuación lo siguiente:
- Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para el retiro del mineral depositado sobre el suelo natural y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, o su envío al proceso; así como las acciones adoptadas para la remediación del suelo natural por donde ha discurrido el agua de limpieza del piso del túnel de la faja transportadora de la planta Gold Mill.
143. Para el cumplimiento de la citada medida correctiva se otorga a Yanacocha un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.



IV.2.2. Hecho Imputado N° 2: No evitar o impedir la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.

144. En el presente caso, se ha acreditado que Yanacocha no impidió ni evitó la acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte.

145. De los medios probatorios actuados en el expediente se observa que, a la fecha, Yanacocha no ha acreditado haber subsanado el citado incumplimiento, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación lo siguiente:

- Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para la construcción de un sistema de captación y conducción impermeabilizada para el traslado de aguas ácidas ubicadas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte hacia las pozas de colección para su posterior tratamiento, a fin de evitar impactos adversos de la calidad del agua subterránea.

146. Para el cumplimiento de la citada medida correctiva se otorga a Yanacocha un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta sancionada	Norma que tipifica la infracción
1	Se dispuso mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Existe acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Presencia de bolas de acero, utilizadas en la molienda con empleo de cianuro, fuera de su punto de acopio.	Numeral 5 del artículo 25° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Los residuos sólidos de las zonas del Tajo Cerro Negro se encuentran almacenados de forma inadecuada.	Artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Minera Yanacocha S.R.L., como medidas correctivas que, dentro de los plazos establecidos cumpla con lo siguiente:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva	Plazo
1	Se dispuso mineral sobre un área sin impermeabilizar en la parte externa de las instalaciones de la Planta Gold Mill.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para el retiro del mineral depositado sobre el suelo natural y su almacenamiento en un área debidamente acondicionada, o su envío al proceso; así como las acciones adoptadas para la remediación del suelo natural por donde ha discurrido el agua de limpieza del piso del túnel de la faja transportadora de la planta Gold Mill.	Diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.
2	Acumulación de aguas ácidas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte, contiguo al acceso Pasamayo, las mismas que estaban siendo conducidas sobre suelo natural al fondo del tajo para su bombeo.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Minera Yanacocha S.R.L. para la construcción de un sistema de captación y conducción impermeabilizada para el traslado de aguas ácidas ubicadas en el punto intermedio de la rampa clausurada del tajo Yanacocha Norte hacia las pozas de colección para su posterior tratamiento, a fin de evitar impactos adversos de la calidad del agua subterránea.	Diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en las imputaciones N° 3 y 4, toda vez que Minera Yanacocha S.R.L. cumplió con implementar las mismas, en aplicación de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país".



**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción detallada a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control STP37-2, excede los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**Artículo 5°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>71</sup> y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-

<sup>71</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"







OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>72</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>73</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>72</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".

<sup>73</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".